

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 88, DE LA LEY DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

Antecedente

A la Comisión de Derechos Humanos de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERACIONES

Que el Congreso de Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos que se expidieran conforme a los establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le corresponde estudiar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

Artículo 71. *Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:*

- I. Los relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;*
- II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y Consejeros, así como el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
- III. Los relativos a denuncias sobre violación de Derechos Humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;*
- IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;*
- V. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;*

VI. La revisión de la legislación, para reformar o derogar todas las normas que impliquen cualquier forma de discriminación y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VII. Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;

VIII. Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;

IX. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

X. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la infancia;

XI. La Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;

XII. Fomentar iniciativas y proyectos legislativos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humanos (sic) y social;

XIII. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XIV. Fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos; y,

XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Que la iniciativa objeto del presente dictamen fue presentada por la Diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, misma que se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

La convención sobre los derechos del niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños, niñas y adolescentes que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que necesitan especial consideración.

Michoacán hoy vive una realidad social y económica afectada por diversos fenómenos, lo cual ha dejado a más de 80 mil niños huérfanos a causa principalmente de la

violencia criminal, derivado de ello los menores quedan a cargo de algún familiar como son los abuelos, en su mayoría personas de la tercera edad y en otros casos de conocidos que deciden hacerse cargo, lamentablemente por cuestiones económicas estas personas no llevan a cabo los procedimientos en la vía jurisdiccional para tener el reconocimiento legal como tutores de los menores de edad, dejándolos en situación de vulnerabilidad pues carecen de capacidad jurídica para realizar cualquier trámite legal o administrativo. Ante esta realidad todas nuestras instituciones en específico las encargadas de proteger derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, requieren que sus trámites se adecuen a esta necesidad social de atención inmediata, sin establecer como requisito la presencia de un mayor de edad para iniciar un procedimiento.

La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece que cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión a presentar, sin embargo el artículo 88 de la referida Ley, establece que no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, así pues en la práctica para poder llevar a cabo esta ratificación es necesario contar una identificación oficial como credencial de elector o pasaporte, que acredite la mayoría de edad del quejoso, lo que hace imposible que un menor de edad presente una queja o inconformidad de manera directa cuando se han vulnerado sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, resulta importante recordar la obligación que tenemos nosotros como legisladores y todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que para tal fin hay que precisar con claridad que el acceso a los trámites que brinda la CEDH, deberán proteger en igualdad de oportunidades a los menores de edad que acuden a solicitar sus servicios, más aún cuando estos no puedan hacerse acompañar de su madre padre o tutor por algunas de las circunstancias ya expuestas en los párrafos anteriores, ya que al no estar claro en la ley en cuestión genera confusión e interpretaciones que afectan al goce y ejercicio de los derechos humanos de quejosos o agraviados menores de edad.

Por lo que este proyecto que ahora se pretende permitiría que en el futuro todos los menores de dieciocho años puedan acudir ante la comisión estatal de los derechos humanos a denunciar presuntas violaciones a sus derechos humanos, brindando únicamente sus datos personales para el registro correspondiente, debiendo el personal de la CEDH brindarles la atención correspondiente.

Que derivado del análisis y estudio integral, exhaustivo, técnico, jurídico, social, económico, cultural, de género, interseccional y de derechos humanos de la iniciativa en comento realizado por esta Comisión en su carácter de dictaminadora en cumplimiento de sus atribuciones legales expone a continuación los razonamientos en que se sustenta el presente Dictamen, siendo los siguientes:

Primero. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación irrestricta de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que se traduce no sólo en un deber de abstención frente a posibles vulneraciones, sino en la adopción de medidas legislativas, administrativas y de política pública orientadas a eliminar obstáculos normativos, procedimentales y fácticos que limiten o inhiban el acceso efectivo a los mecanismos de protección, particularmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad estructural, como lo son las niñas, niños y adolescentes, respecto de quienes el Estado debe desplegar acciones reforzadas de protección.

Segundo. Que el principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4° constitucional, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño y desarrollado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, constituye un parámetro de regularidad constitucional y convencional que obliga a que toda actuación estatal priorice la protección más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, reconociéndolos como titulares plenos de derechos y dotados de capacidad progresiva para ejercerlos, incluyendo el derecho a ser escuchados, a participar en los procedimientos que les afecten y a acceder directamente a instancias de protección, sin que la intervención obligatoria de personas adultas deba operar como condición habilitante o limitante para el ejercicio de tales derechos.

Tercero. Que el derecho de acceso a la justicia, en su dimensión formal y material, así como el acceso a mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, exige la eliminación de formalismos o requisitos que, en los hechos, se traduzcan en barreras desproporcionadas o injustificadas para la denuncia, especialmente en contextos donde las

posibles violaciones a derechos humanos puedan originarse en el entorno familiar o en relaciones de subordinación frente a personas adultas, lo que puede generar condiciones de silenciamiento, intimidación, revictimización o encubrimiento; por lo que permitir la presentación directa de quejas por parte de personas menores de edad constituye una medida congruente con el principio de debida diligencia reforzada y con la obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos.

Cuarto. Que la propuesta normativa se encuentra en plena consonancia con el principio de autonomía progresiva, al reconocer que las niñas, niños y adolescentes, en función de su desarrollo evolutivo, cuentan con la aptitud suficiente para ejercer directamente acciones encaminadas a la defensa de sus derechos, debiendo el Estado adoptar un enfoque diferenciado que favorezca su empoderamiento, participación efectiva y ejercicio autónomo de derechos, evitando la imposición de cargas o requisitos que condicionen o restrinjan indebidamente su acceso a instancias de protección, bajo una lógica de confianza institucional y reconocimiento de su calidad de sujetos de derecho.

Quinto. Que la previsión de que el personal de la Comisión de Derechos Humanos brinde asesoría adecuada, accesible, comprensible y especializada durante todo el procedimiento, así como la posibilidad de intervención inmediata del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a solicitud de la persona menor de edad o mediante notificación institucional, configura un esquema integral de acompañamiento técnico, jurídico y psicosocial que garantiza en todo momento la protección de su integridad, seguridad y bienestar, sin supeditar el inicio del procedimiento a la presencia de madre, padre o tutor, consolidando un modelo de atención con enfoque de derechos humanos, perspectiva de niñez y coordinación interinstitucional efectiva.

Sexto. Que, en el ámbito del derecho comparado interno, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como referente normativo nacional y parámetro funcional del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, no establece restricciones que impidan a personas menores de edad presentar quejas, sino que, por el contrario, se orienta a garantizar la mayor accesibilidad posible a dichos mecanismos, lo que refuerza la viabilidad jurídica y

la congruencia sistémica de la propuesta en análisis, al alinearse con los estándares operativos del órgano nacional en la materia.

Séptimo. Que, en el ámbito local, el artículo 86 de la legislación vigente en el Estado de Michoacán ya reconoce expresamente la posibilidad de que incluso personas menores de edad puedan presentar denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos cuando los interesados se encuentren privados de la libertad o se desconozca su paradero, lo que evidencia que el propio marco normativo estatal admite la intervención activa de niñas, niños y adolescentes en la promoción y defensa de derechos de terceros; por lo que, bajo una interpretación sistemática, progresiva y conforme al principio pro persona, resulta jurídicamente incongruente restringir o condicionar que puedan ejercer ese mismo derecho cuando se trate de la defensa de sus propios derechos, en su calidad de sujetos pasivos de la violación.

Octavo. Que, en efecto, si el ordenamiento jurídico local reconoce la legitimación de personas menores de edad para denunciar violaciones a derechos humanos en favor de terceros, incluso en contextos de alta complejidad como la privación de la libertad o la desaparición, con mayor razón debe reconocerse su legitimación para acudir directamente ante la Comisión cuando sean ellas mismas quienes resientan la afectación, en atención a los principios de lógica jurídica, coherencia normativa y máxima protección de derechos humanos.

Noveno. Que, desde una perspectiva de legalidad, gestión institucional y política pública en materia de derechos humanos, la eventual presentación de quejas improcedentes, infundadas, inverosímiles o derivadas de percepciones subjetivas o situaciones emocionales transitorias no representa un riesgo estructural para las instituciones, en tanto existen mecanismos técnicos, jurídicos y administrativos suficientes para su análisis, calificación, determinación, archivo o canalización conforme a los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso; mientras que, en sentido contrario, la imposición de restricciones al acceso directo de niñas, niños y adolescentes genera un riesgo sustantivamente mayor al propiciar la invisibilización de violaciones, la perpetuación de contextos de violencia y el incumplimiento de las obligaciones estatales de protección reforzada.

Décimo. Que los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes establecen la necesidad de garantizar canales accesibles, confidenciales, seguros y adecuados a su edad y desarrollo, eliminando barreras formales y reconociendo su derecho a acudir directamente ante instancias de protección de derechos humanos, en concordancia con los principios de interés superior, autonomía progresiva, participación efectiva y acceso a la justicia, lo que obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación bajo dichos parámetros.

Décimo Primero. Que, en consecuencia, la modificación propuesta al artículo 88 fortalece de manera sustantiva el marco normativo del Estado de Michoacán en materia de derechos humanos, al garantizar un acceso efectivo, oportuno, sin discriminación y con enfoque diferenciado a los mecanismos de protección, consolidando a niñas, niños y adolescentes como sujetos activos en la defensa de sus propios derechos, alineando la legislación local con los estándares constitucionales, convencionales, legales y administrativos vigentes en el Estado mexicano, así como con las mejores prácticas institucionales del sistema nacional de protección de derechos humanos.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora considera que la presente iniciativa reviste una alta relevancia para el Estado de Michoacán, y se pronuncia en sentido **positivo** respecto de su aprobación y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 fracciones I y XI, 71, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 88 ...

...
...

Los menores de dieciocho años podrán presentar quejas o reclamaciones, sin que sea requisito

indispensable el ser acompañados por su madre, padre o tutor, para el registro e inicio del trámite correspondiente, debiendo el personal de la Comisión brindarles la asesoría adecuada durante el desarrollo de procedimiento, podrán los quejosos en cualquier etapa, solicitar la asesoría de personal del DIF, a quien se les deberá notificar de manera inmediata para que les brinde el acompañamiento correspondiente.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 12 días del mes de mayo de 2026.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Xóchitl Gabriela Ruíz González, *Presidente*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, *Integrante*; Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Integrante*; Dip. Guillermo Valencia, *Integrante*; Dip. Conrado Paz Torres, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx